



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-016/2022.

**DENUNCIANTE:** C. Oscar Franco Media, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Aguascalientes.

**DENUNCIADOS:** C. José Luis Luna Jiménez, C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

**Acuerdo plenario** por el cual; **a)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup> con el objeto de que se allegue de mayores elementos probatorios **b) En caso de ser necesario**, celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **c)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.** El primero de abril, el C. Oscar Franco Medina, presento ante el IEE una queja en contra del C. José Luis Luna Jiménez, MORENA y la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata del referido partido político a la Gubernatura de Aguascalientes, y “quien resulte responsable”, por supuestos actos anticipados de campaña y utilización indebida de programas sociales.

**1.2. Radicación de la Denuncia.** En fecha dos de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente “IEE/PES/020/2022”, además ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

**1.3. Admisión de la denuncia y el emplazamiento.** El ocho de abril, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de programas sociales atribuidos a los denunciados, además se señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

<sup>1</sup> Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.



**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de abril, en las instalaciones del IEE, inició la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas.

**1.5. Remisión del expediente al Tribunal.** Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente "IEE/PES/020/2021", el Secretario Ejecutivo lo remitió a este Tribunal y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**1.6. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de turno del mismo día dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores bajo el número de expediente TEEA-PES-016/2021; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario la realización de diversas investigaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emite el presente acuerdo.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>2</sup>, en el sentido de que el presente acuerdo, *"lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica"*.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



De esta manera, el presente acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

**3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.** El objeto del presente acuerdo, consiste en dilucidar la necesidad de allegarse de elementos probatorios adicionales a los ofertados por las partes, toda vez que, en autos no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables, para la resolución que se analiza, por las razones que más adelante se exponen.

La normativa electoral, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a este Tribunal para su resolución; el cual, deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Lo anterior porque en este tipo de procedimientos, si el órgano resolutor advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en ley durante su integración o tramitación, o bien si considera que es necesario contar con mayores elementos que permitan resolver el caso que se presenta, deberá instruir a la autoridad administrativa electoral la realización de **diligencias para mejor proveer**, y así emitir la sentencia correspondiente en el marco de los derechos fundamentales con el debido respeto al debido proceso legal y la tutela judicial efectiva de las partes contemplada en el artículo diecisiete constitucional.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige a esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente **consten los elementos probatorios necesarios** para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora señala como responsables a la Candidata Nora Ruvalcaba, y al partido postulante MORENA; al C. José Luis Luna Jiménez; así como a quien resulte responsable, por la difusión de un video alojado en una *fan page*, de nombre **BIENESTAR AGUASCALIENTES**, por la presunta violación a la imparcialidad y equidad en la contienda; por la utilización de programas sociales en beneficio de la candidata y la posible actualización de actos anticipados de campaña.

Así, la denuncia gira en torno a una publicación de un video, previo al inicio de las campañas electorales, en donde aparece la candidata de MORENA en un video que presuntamente busca favorecer su candidatura, y que es una publicidad pagada por el C. José Luis Luna Jiménez.

Sin embargo, de los autos del expediente, se advierte que en los escritos mediante los que comparecen, tanto la Candidata, como el C. José Luis Luna Jiménez, ambos denunciados de manera consistente señalan que el perfil denunciado no corresponde al de la "Delegación de Programas para



el Desarrollo en Aguascalientes, de la Secretaría de Bienestar, del Gobierno Federal”; que la cuenta denunciada es *claramente una cuenta prefabricada, que pretende aparentar ser la cuenta de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.*

Por lo anterior, a fin de que este Tribunal cuente con los elementos suficiente para deslindar o en su caso, establecer responsabilidades, tenemos que de los autos del expediente no se desprenden datos e información necesaria para determinar quién detenta la autoría o administración del perfil que se denuncia, por lo que se instruye al IEE, a efecto que lleve a cabo las diligencias necesarias para contar con los referidos elementos.

Esto, ateniendo a la facultad investigadora de la autoridad administrativa, y con sustento en el criterio de Sala Superior en el expediente SUP-REP-27/2019, se deben agotar todas las líneas de investigación que sean necesarias a efecto de conocer con certeza quien o quienes están involucrados en la conducta denunciada.

Así, el Ople, cuenta con la posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para que, posteriormente, este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de dilucidar la controversia; por lo que, ante un indicio o medio probatorio tan fundamental, es necesario realizar diligencias a efecto de estar en posibilidades de emitir la resolución del procedimiento.

**4. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.** A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión del expediente al Secretario Ejecutivo del IEE, para que:

- a) Mediante diligencias para mejor proveer, con la plataforma Facebook, Inc., investigue lo siguiente:
  - i. Respecto del perfil BIENESTAR AGUASCALIENTES, albergado en el siguiente URL: <https://www.facebook.com/BienestarAguascalientes>
    - ¿Quién es el creador y el titular del perfil o *fan page* denominado “BIENESTAR AGUASCALIENTES”?
    - ¿Cuáles son los nombres y cuentas de correo de las personas que, de acuerdo con las políticas de *Facebook*, administran el perfil o *fan page* referido?
  - ii. Respecto de la publicación alojada en las URL: <https://www.facebook.com/BienestarAguascalientes/posts/110377754958186>, y [http://fb.watch/c5wpojTB\\_q/](http://fb.watch/c5wpojTB_q/) publicada el día 29 de marzo a las 23:06, y certificada en la Oficialía electoral IEE/OE/031/2022, se investigue:
    - Quién es el responsable de la publicidad pagada así como los datos de identificación como lo son el correo electrónico y mecanismo de pago.



De lo anterior, una vez que la plataforma Facebook, Inc., responda la solicitud, se instruye al Secretario Ejecutivo para que de acuerdo a sus facultades, y con apoyo en la **jurisprudencia 17/2011**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, en caso de que se advierta la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Esto porque el artículo catorce Constitucional establece el derecho humano a un debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones combatidas.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo tanto, en caso procedente:

1. Emplace al procedimiento a los sujetos *diversos*, de quien se advierta la posible intervención o participación en el asunto que se resuelve, y desahogue la correspondiente audiencia.
2. Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/020/2022 para su resolución.

Se precisa, que las diligencias ordenadas en el presente acuerdo, son enunciativas mas no limitativas, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, además de las instruidas, realice las diligencias que considere necesarias para allegarse de elementos que permitan la resolución del presente PES, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

**5. ACUERDO.** En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ordena**:

**PRIMERO.** Se realicen las diligencias de investigación necesarias en los términos establecidos en el presente acuerdo.

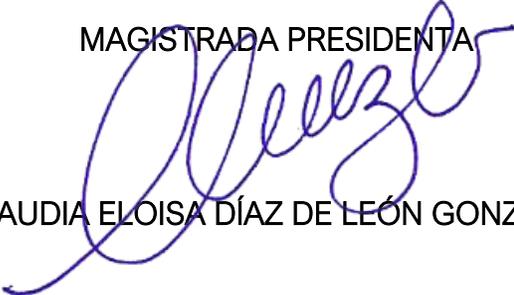


**SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

  
CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

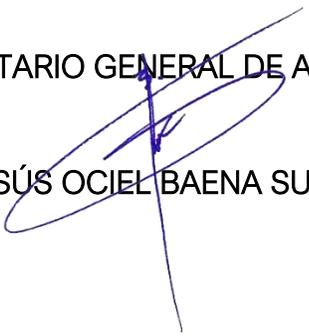
MAGISTRADA

  
LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

  
HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO